



Resolución de Secretaría General

N° 0079-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0036-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Convenio de Apoyo Interinstitucional celebrado entre la XVIII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú –DIRTEPOL - TUMBES y el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), este último, representado por su Directora Ejecutiva, Ingeniera Carmen Anita Hidalgo Quevedo, se obligó a formalizar la entrega temporal a la DIRTEPOL – TUMBES del inmueble ubicado en la Panamericana Norte Km 4,5 Tumbes, ello con la finalidad que sea utilizado para el funcionamiento transitorio de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Tumbes, efectuándose dicha entrega por el periodo de un año, comprendido del 29 de mayo de 2009 al 29 de mayo de 2010;

Que, mediante Informe N° 884/2009-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), opinó que se deje sin efecto todo lo actuado relacionado con la generación del Convenio referido en el considerando precedente, al haberse celebrado trasgrediendo el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que prescribe “Por la afectación en uso solo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social. Las condiciones específicas de la afectación en uso serán establecidas en la Resolución que la aprueba (...)”; consecuentemente, toda afectación en uso debe generarse obligatoriamente a través de una Resolución, y no a través de un Convenio;

Que, mediante Informe N° 15/2010-AG-OA-UPER, de fecha 01 de julio de 2010, el Director de la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, concluye que corresponde al Titular de Entidad designar una Comisión Especial de Procesos de Administrativos Disciplinarios para investigar y evaluar la presunta comisión de falta grave de la Ingeniera Carmen Anita Hidalgo Quevedo, ex Directora del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), por los hechos y conductas relacionadas con la generación del Convenio de Apoyo Interinstitucional suscrito entre el citado Proyecto y la XVIII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú DIRTEPOL – TUMBES, que motivó la expedición de la Resolución Directoral N° 1068/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 11 de diciembre de 2009;

Que, mediante Oficio N° 52-2012-AG-CPPAD, de fecha 01 de junio de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el cargo de confianza desempeñado por la Ingeniera Carmen Anita Hidalgo



Quevedo, como ex Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), remitió los actuados a la Comisión Especial Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, para el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de la mencionada ex funcionaria, por los hechos referidos en los considerandos precedentes;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General,





Resolución de Secretaría General

N°0079-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016
aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.8 (...) desde la fecha en que el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del MINAG (Hoy MINAGRI) corrió traslado del expediente administrativo mediante oficio N° 052-2010-CPPAD de fecha 01/JUN/2012, recepcionada el 04/JUN/2012 en el cual solicitó la implementación de las recomendaciones efectuadas en el informe 15/2010-AG-OA-UPER de fecha 01/JUL/2010, implementación solicitada además por Jefe de Infraestructura Hidráulica del MINAG, en relación a la presunta falta grave cometida por la ingeniería Carmen Anita Hidalgo Quevedo, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del referido informe tendientes al deslinde de responsabilidades administrativas de la ex funcionaria, por tanto, luego de haber transcurrido en exceso los tres (03) años, ésta no lo implemento. Entendiéndose que la entidad recibió oportunamente el informe realizado el Director de la Unidad de Personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 97° del reglamento de la Ley N° 30057 – aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y pese a ello, esta no implemento las recomendaciones.

3.9 (...) en atención a lo expuesto, corresponde aplicarse el procedimiento contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a o pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente (...)"

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIONES:



"4.1 (...) la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario contra la señora **CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**, como ex Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes", y que están relacionadas con las acciones desarrolladas con ocasión de su cargo, se encuentra prescrita.

4.2. NO obstante lo expresado en el numeral precedente, deberá remitirse copias certificadas de los actuados que conforman el CUT N°70173-2012 a la Procuraduría Pública del MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones establecidas en el literal a) del Artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, ejerza la defensa jurídica del Ministerio, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; efectuando las acciones legales correspondientes contra la señora **CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**, como ex Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Carmen Anita Hidalgo Quevedo, ex Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), por la generación y suscripción del Convenio de Apoyo Interinstitucional celebrado con la XVIII Dirección Territorial de la PNP DIRTEPOL – TUMBES, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Carmen Anita Hidalgo Quevedo, ex Directora Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT) se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, efectúe la evaluación jurídica, respecto a las acciones legales y/o judiciales que pudieran corresponder en contra de la señora Carmen Anita Hidalgo Quevedo, por un eventual perjuicio económico a la Entidad.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de





Resolución de Secretaría General

N° 0079-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016
Agricultura, por no efectuar oportunamente el procedimiento correspondiente, que hubiese posibilitado evaluar en su debida oportunidad la presunta responsabilidad administrativa de la persona mencionada en el artículo 1 precedente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la señora Carmen Anita Hidalgo Quevedo, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.




LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

